



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 5 / 2 0 1 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de febrero de 2019.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 5/2019 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) (*sic*: en los términos que después se indicará) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Bartolomé ante la reclamación de indemnización por daños que se entienden causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. La cuantía reclamada, 6.280,02 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Bartolomé, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el 24 de febrero de 2016, sobre las 15:00 horas transitaba por la acera de la calle (...), en el cruce con la calle (...), cuando sufrió una caída ocasionada por la existencia de varias baldosas que estaban levantadas y desniveladas, lo que le ocasionó un esguince de tobillo derecho, que la mantuvo 174 días de incapacidad temporal, de los que 27 días fueron de perjuicio moderado y el

---

\* Ponente: Sr. Suay Rincón.

resto de perjuicio personal básico, así como los gastos médicos, reclamando por todo ello una indemnización de 6.280,02 euros.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque la reclamación ha sido presentada después de la entrada en vigor de la misma.

## II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, llevada a cabo por la afectada el 16 de octubre de 2017, tramitándose de acuerdo con la regulación aplicable al efecto e incluyendo el informe preceptivo del Servicio, fase probatoria, practicándose la prueba testifical propuesta por la interesada, y el trámite de vista y audiencia.

2. Después de tal tramitación, se emitió Propuesta de Resolución el 15 de octubre de 2018, de sentido desestimatorio.

Finalmente, el día 17 de octubre de 2018, se emitió la Resolución 2387/2018 del Concejal Delegado de Servicios Públicos, resolviendo de forma definitiva la reclamación formulada, la cual también es de sentido desestimatorio. Dicha Resolución definitiva se notificó a la interesada, que la recurrió a través de escrito de 14 de diciembre de 2018, sin que le conste a este Consejo Consultivo que dicho recurso haya sido resuelto hasta la fecha.

3. En el art. 81.2 LPACAP se dispone que:

«Cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

A estos efectos, el órgano instructor, en el plazo de diez días a contar desde la finalización del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución, que se ajustará a lo previsto en el artículo 91, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento.

El dictamen se emitirá en el plazo de dos meses y deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la

lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley».

A su vez, en el art. 91.1 LPACAP se establece que:

«Una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente».

Por lo tanto, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas corresponde de forma preceptiva la solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo, siempre que las reclamaciones superen la cuantía establecida en el art. 11.1.D.e) LCCC, una vez que se haya emitido la Propuesta de Resolución y antes de emitirse la Resolución definitiva, la cual se dictará una vez que haya dictaminado este Consejo Consultivo sobre tal Propuesta.

En el supuesto que nos ocupa, no es la propuesta de resolución del procedimiento lo que se somete a nuestra consideración, sino la resolución misma de dicho procedimiento que, además, ha sido notificada a la reclamante que, por su parte, ha interpuesto además el correspondiente recurso, fundado, por encima de otras consideraciones, en la omisión del preceptivo dictamen de este Organismo.

Conforme a lo expuesto, no le es dable a este Consejo Consultivo emitir dictamen, por falta de competencia para pronunciarse respecto del objeto de la consulta sobre la que se ha formulado en este caso la solicitud correspondiente.

## CONCLUSIÓN

A este Consejo Consultivo no le cumple entrar en el fondo de la cuestión planteada, puesto que sólo procede solicitar dictamen sobre propuestas resolutorias y no sobre resoluciones definitivas, máxime cuando, además, en este caso, la resolución adoptada ha sido notificada e incluso recurrida por la propia persona interesada.